

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales	43
CAPITULO II.—Reglas para decidir las competencias.....	50
CAPITULO III.—De los tribunales de competencia.....	54
CAPITULO IV.—De la sustanciacion de las competencias.....	55

conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la otra parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

ARTICULO 200.

En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion, se sujetarán á las reglas que corresponden á la via sumaria.

ARTICULO 201.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

ARTICULO 202.

No habiéndolos en el pueblo de la residencia del Tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

ARTICULO 203.

Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 204.

Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

ARTICULO 205.

Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ARTICULO 206.

Si el juez deja de conocer por recusacion ó excusa, conocerá el que le siga en número. Si dejare de conocer por cambio de personal del Juzgado, seguirá conociendo del negocio el que éntre á sustituirlo.

ARTICULO 207.

Cuando variare el personal de un Juzgado ó Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los Tribunales siempre se pondrán al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la Sala.

ARTICULO 208.

Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

ARTICULO 209.

Hay sumison expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precision el juez á quien se someten.

ARTICULO 210.

No puede el tutor hacer sumison expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

ARTICULO 211.

El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumison expresa.

ARTICULO 212.

Para los efectos del art. 209 se entenderá renunciando expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el art. 241.

ARTICULO 213.

Se entienden sometidos tácitamente :

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga :

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete :

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior :

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella :

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

ARTICULO 214.

Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

ARTICULO 215.

Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el juez ó Tribunal que deba conocer de un asunto.

ARTICULO 216.

Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

ARTICULO 217.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

ARTICULO 218.

La disposicion del artículo que precede es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

ARTICULO 219.

Todo juez ó Tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse solo de ésta.

ARTICULO 220.

La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

ARTICULO 221.

El Tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

ARTICULO 222.

El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecucion se suspenderá, si el juez ó Tribunal condenado pidiere que se le oiga.

ARTICULO 223.

Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente, conforme á los arts. 209, 212 y 213.

ARTICULO 224.

El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

ARTICULO 225.

Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó Tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdiccion.

ARTICULO 226.

Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

ARTICULO 227.

Las contiendas sobre jurisdiccion que consisten en que dos jueces ó Tribunales, ó bien dos salas de un mismo Tribunal, se nieguen

á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los Tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

ARTICULO 228.

No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interes del pleito no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en el tit. 8º, cap. 2º, y tit. 10º, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

ARTICULO 229.

No obstante lo dispuesto en el art. 219, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestion jurisdiccional.

ARTICULO 230.

Ningun juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó Tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccion sobre él.

ARTICULO 231.

Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestion será decidida mediante queja de alguno de los dos por la primera Sala; y si ésta fuere alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 232.

La jurisdiccion que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion, sin que deba por con-

siguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

ARTICULO 233.

Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. 5º, tít. 12 de este Código.

ARTICULO 234.

Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

ARTICULO 235.

Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público.

ARTICULO 236.

Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes ó despues de la remision de los autos al superior; y su desistimiento hará cesar la contienda.

ARTICULO 237.

Los jueces no pueden desistirse de la competencia, sin prévia audiencia de los interesados.

ARTICULO 238.

El juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

ARTICULO 239.

Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

ARTICULO 240.

Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 241.

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

ARTICULO 242.

Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

ARTICULO 243.

Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

ARTICULO 244.

A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

ARTICULO 245.

Si las cosas objeto de la accion real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar

de la ubicación de cualquiera de ellas adonde primero hubiere ocurrido el demandante.

ARTICULO 246.

Para exigir el pago de la renta, ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca.

ARTICULO 247.

Para exigir el pago de la pension en el censo enfiteútico es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

ARTICULO 248.

En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se registrarán por lo dispuesto en el cap. 1º, tít. 20 de este Código.

ARTICULO 249.

Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 250.

Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

ARTICULO 251.

En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 114 del Código civil.

ARTICULO 252.

Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

ARTICULO 253.

Tambien es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los arts. 2159, 2160, 2226, 2288, 3260 y 3297 del Código civil.

ARTICULO 254.

En el caso señalado por el art. 2972 del Código civil, es competente el juez del domicilio del padre.

ARTICULO 255.

En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

1^a En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz:

2^a Para la aprobacion de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

3^a En los casos de los arts. 251, 252, 253 y 254, y del presente, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

ARTICULO 256.

En los casos previstos por los arts. 2256, 3258 y 3296 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

ARTICULO 257.

En los casos previstos por los arts. 3416 y 3661 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervencion judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lu-

gar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

ARTICULO 258.

En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

ARTICULO 259.

Para la emancipacion es competente el juez del domicilio del que emancipa.

ARTICULO 260.

Para los demas actos de jurisdiccion voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose tambien lo dispuesto en la segunda parte del art. 257.

ARTICULO 261.

En los casos de habilitacion por causa de pobreza y en los de conciliacion, la competencia se decidirá conforme á los arts. 367 y 384.

ARTICULO 262.

Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

ARTICULO 263.

Para dictar providencias precautorias, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; y en caso de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada.

ARTICULO 264.

Para decretar la cancelacion de un registro, cuando la accion que se entabla no tiene más objeto que este, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero

si la cancelacion se pidiere como incidental de otro juicio ó accion, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

ARTICULO 265.

Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

ARTICULO 266.

Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los arts. 241 á 244.

ARTICULO 267.

Para que la residencia de que habla el art. 26 del Código civil, se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal; y esta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPÍTULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

ARTICULO 268.

Si se suscitare competencia entre las Salas 3^a y 4^a del Tribunal superior del Distrito Federal, ó entre los jueces de 1^a instancia del mismo Distrito, decidirá la 1^a Sala.

ARTICULO 269.

Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz, ó menores y de paz de un mismo Distrito judicial, serán dirimidas por el juez de 1^a instancia del mismo Distrito, y donde hubiere varios decidirá el que corresponda, segun turno que se llevará en la Secretaría del Juzgado 1^o de lo civil.

ARTICULO 270.

Las competencias que se susciten entre jueces menores, de paz, ó menores y de paz de distintos Distritos judiciales, serán dirimidas por la 1ª Sala del Tribunal superior.

ARTICULO 271.

Las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California, se decidirán por el Tribunal superior de aquel Territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un Partido judicial, serán resueltas por el juez de 1ª instancia del mismo Partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos Partidos serán dirimidas por el mencionado Tribunal.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 272.

La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

ARTICULO 273.

El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en el término improrogable de cinco dias.

ARTICULO 274.

La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 275.

El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

ARTICULO 276.

El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrogable de tres dias, y en el de otros tres, tambien improrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres dias.

ARTICULO 277.

La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 273; teniendo tambien lugar en este caso lo dispuesto en el art. 274.

ARTICULO 278.

Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

ARTICULO 279.

Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

ARTICULO 280.

El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres dias, decidirá si insiste ó no en la competencia.

ARTICULO 281.

La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 273: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

ARTICULO 282.

Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias.

ARTICULO 283.

Cada juez, al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

ARTICULO 284.

El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

ARTICULO 285.

Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días; y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

ARTICULO 286.

Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

ARTICULO 287.

En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

ARTICULO 288.

El Tribunal de competencia decidirá la cuestion jurisdiccional, dentro de los ocho dias siguientes á la vista, y contra la resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 289.

El Tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

ARTICULO 290.

Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

ARTICULO 291.

Las sentencias en estos incidentes de competencia serán apelables, si segun el interes del negocio lo fuere la sentencia definitiva de éste.

ARTICULO 292.

Salvo el caso previsto en el artículo anterior, contra la sentencia que recaiga en estos incidentes de competencia no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPÍTULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

ARTICULO 293.

Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1º En negocios en que tenga interes directo ó indirecto: